

---

Ciudad de México, a 28 de julio del 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, están presentes cuatro de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 20 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone la discusión y resolución de asuntos.

Si están de acuerdo como es tradicional en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad, por favor, Secretaria General, tome nota.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 180 del año en curso, interpuesto por Jacobo Hernández Durán y Félix Sosa Reyes, a fin de controvertir la resolución dictada el 18 de mayo de 2016 en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, acumulados, por la Sala Regional Xalapa, que entre otros aspectos determinó revocar la resolución de 31 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI-03 de 2015 así como declarar la invalidez de las asambleas de elección de autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, celebradas los días 6 y 29 de diciembre de 2015, además de ordenar determinadas actuaciones a diversas autoridades entre las que se encuentra la de designar a un encargo de la administración de la referida agencia.

---

En la propuesta sometida a su consideración se estudian los agravios expresados por los recurrentes tomando en consideración no sólo los razonamientos en que sustenta la resolución impugnada, sino también las constancias que integran el expediente bajo análisis, así como lo que se desprende de las mismas, todo ello con una perspectiva intercultural.

De tal forma en el caso concreto se concluye que los argumentos de los actores resultan infundados, sin embargo se advierte que los efectos determinados por la Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia de mérito no tomaron en consideración un hecho que resulta relevante en el presente caso, y es el que el propio municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra inmerso en la problemática que se presenta en la Agencia Municipal que dio lugar a la decisión de invalidar ambas asambleas, de tal forma se considera que la designación del administrador de la agencia municipal de San Juan Sosola debe sujetarse a determinados lineamientos que fije la autoridad jurisdiccional con la finalidad de darle plena vigencia a los principios de autonomía y autodeterminación que rigen a las comunidades indígenas, en lo relativo a la elección de sus autoridades, de conformidad con sus sistemas normativos internos.

De conformidad con lo anterior, se propone modificar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los términos expuestos en el proyecto de resolución sometido a su consideración. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria. Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.  
Por favor, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias.

En función de la cuenta que acabamos de escuchar y de lo que comentábamos en la previa, en mi opinión lo que tenemos que hacer es modificar la sentencia de la Sala Regional para poder designar a una persona, primero, que sea de la comunidad, que sea miembro de la comunidad que va a administrar y, segundo, que esté desvinculado de los integrantes del ayuntamiento que hará la designación para evitar conflicto de intereses.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, de la discusión previa y analizando la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, por cierto, hizo un excelente, yo proponía originalmente en el proyecto, la confirmación con algunas consideraciones adicionales, sin embargo, como bien señala el Magistrado Galván, al someter a su consideración efectos distintos a los que determinó la Sala Regional sí tendríamos que modificarla.

Este es un asunto muy relevante, Presidente, Magistrados, y quiero destacar algunos aspectos, si me lo permiten, por la relevancia del caso, en el Estado de Oaxaca hemos conocido de una cifra muy importante de asuntos en esta Sala Superior de elecciones que se rigen por los sistemas normativos internos y también por el sistema de partidos, pero muchas veces en la materialización tanto de nuestras ejecutorias o de las determinaciones que adoptan los cuerpos colegiados en los ayuntamientos involucran también decisiones administrativas y decisiones tradicionales o bajo sus propias reglas que pueden afectar los derechos político-electorales.

Tenemos precedentes muy interesantes e inclusive jurisprudencia de esta Sala Superior, por ejemplo, el un asunto de Choapam, de la Ponencia del Magistrado González Oropeza, en donde hay un avance

---

muy importante en la interpretación y en los alcances siempre respetando las normas y la autodeterminación que a cada comunidad define acerca de cuáles son las prácticas, las tradiciones, tareas, actividades o méritos que se deben cumplir en las propias comunidades para acceder a los cargos de autoridad y que comúnmente se conoce como el tequio, y hemos conocido como ese precedente que mencionó el de Choapam en donde el tequio que definía la propia comunidad no necesariamente respondía los criterios de razonabilidad, de objetividad y de idoneidad, pero sobre todo se apartaba de lo que la propia comunidad estaba persiguiendo para las contribuciones económicas, culturales y de actividades en beneficio de la propia comunidad, y si no me equivoco, me corregirá el Magistrado González Oropeza, esto provocaba una exclusión y una afectación a la universalidad del sufragio, por fin eso o pareciera que hasta económicos, que distinguía unas comunidades o agencias de otras sin que esto fuera razonable.

En el caso concreto también estamos hablando de las agencias municipales, concretamente comunidades de una agencia municipal en el municipio de San Juan Sosola, en donde adicionalmente a diversa problemática comunitaria se exige a las y los ciudadanos de la comunidad tres cuestiones como el tequio, el primero es el trabajo comunitario, en uno los cementerios del propio municipio, y del cual sólo me referiré, a la ubicación geográfica. Ya el Magistrado Presidente, seguramente podrá hacer una reflexión mucho más a detalle, profunda de lo que significa ese apego a la tradición del culto a los muertos, a la familia y la cercanía de dónde están los municipios con su propia comunidad. Pero aquí del estudio que hizo la Sala Xalapa a la luz de los agravios, pues parece que el municipio en donde tenían que hacer el tequio con el mantenimiento y limpieza del, perdón, del cementerio, pues geográficamente se ubicaba a una distancia de, si no me equivoco, entre ocho y diez kilómetros, que era totalmente desproporcionado y alejado a la comunidad.

El otro requisito es el pago de 200 pesos para las fiestas tradicionales, y un tercer requisito para cumplir con el tequio es el que se les estaba exigiendo renunciar ante el Congreso del Estado a que fueran considerados...

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Dejaron de ser considerados núcleo rural.

**Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa:** Que fueran considerados núcleos rurales, y eso no está a consideración, ni esa voluntad de cada uno de los ciudadanos no es una condición que establece la propia legislación.

Estas tres condiciones para poder acceder a un derecho y tener los mismos derechos o en igualdad de condiciones de participación que los propios y las propias ciudadanas de las otras agencias municipales, es lo que los propios actores señalan en la demanda natural, además de que consideran que no son razonables y excesivos, pero también marcan que hay una distinción o un trato diferenciado respecto de los habitantes de otras agencias del propio municipio.

La Sala Regional, como ya se señaló en la cuenta, declara la invalidez de las asambleas de la elección de autoridades de la agencia municipal, que se el 6 y 29 de diciembre del año pasado y ordena al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Etlá, que designe al encargado de la agencia municipal en San Juan Sosola y que esta designación recaiga en una persona distinta a las que fueron nombradas en las dos asambleas que han sido invalidadas.

Y de acuerdo a precedentes también se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en coordinación con el ayuntamiento apoye los trabajos de medicación y de conciliación.

---

Lo que quiero destacar en este proyecto que someto a su consideración es precisamente que estamos agregando un elemento que me parece esencial en este avance hacia la conciliación, hacia el reconocimiento del derecho de autodeterminación no sólo de la comunidad como derecho colectivo, sino también de la comunidad que se concentra en una de las agencias municipales que puede tener características y un contexto socio-cultural muy específico, distinto a las otras agencias que integran todo el municipio, y estamos vinculando a que la persona que designe el ayuntamiento, precisamente sea una persona que corresponda a esa comunidad.

Otro aspecto que también se está agregando y mismo que retomo de la sugerencia de los Señores Magistrados y con el que estoy totalmente de acuerdo, es que no exista un conflicto de interés entre la persona que se designe y la autoridad que designe, es decir, con los integrantes del ayuntamiento que voten esa designación.

Hemos tenido casos en donde estos conflictos no logran resolverse y no hay avance en la conciliación y en la vida comunitaria, cuando la persona designada no es aceptada por la propia comunidad, porque precisamente no conoce la problemática ni la situación concreta y los, que están viviendo en cada una de las comunidades, en este caso, en la agencia.

También se da cuenta en el proyecto, como consta en los antecedentes, que se recibió un escrito en donde los propios actores señalan que se tiene noticia de que ya fue nombrado un administrador de esta agencia municipal y que se trata del yerno del presidente municipal. He aquí la razón por la que se está sometiendo a su consideración. En primer lugar, dejar sin efectos todos los actos que se opongan a esta sentencia, pero, en segundo lugar, el aspecto que ya señalaba, de que no haya un conflicto de interés entre la persona que se designe como administrador de la agencia municipal y los integrantes del ayuntamiento.

En ese sentido es que se propone modificar la sentencia dictada en el expediente de juicio ciudadano 130 y acumulados de la Sala Xalapa, confirmando la invalidez de las asambleas, vinculando al ayuntamiento que designe al administrador de la agencia municipal, pero se están agregando estos dos aspectos que ya señalaba, que no existe un conflicto de interés y que la designación recaiga en alguna de las personas de la propia comunidad.

Gracias, Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, si me permiten, solo algunas reflexiones a las que me animo sinceramente por varias razones, fundamentalmente por la perspectiva de juzgamiento con perspectiva indígena que nos propone el proyecto de la Magistrada María del Carmen Alanis y su ponencia. No es un tema que, por desgracia, sea común hoy en el lenguaje no sólo de los Tribunales, si en los Tribunales creo que se ha avanzado el tema, sino en otras instancias, otras autoridades el que les corresponda, la resolución de conflictos indígenas la interpretación con esta perspectiva, todavía debemos decirlo sigue siendo deficitaria en nuestro orden jurídico; los esfuerzos en conjunto del Poder Judicial de la Federación en sus distintas competencias, por lo que hace a nosotros la materia electoral creo que todas estas resoluciones tienen que ser discutidas, examinadas precisamente por los esfuerzos de juzgamiento con perspectiva indígena que es lo primero que reconocemos y desde el punto de vista del proyecto, lo cual comparto, el esfuerzo que hizo en este mismo sentido la Sala Regional Xalapa. Este es un primer tema.

---

¿Qué discutimos? Lo ha dicho la Magistrada Alanis, yo no lo voy a reiterar, sólo para los efectos de lo que quiero comunicar. El derecho de habitantes de dos núcleos rurales en el Estado de Oaxaca, el Núcleo Rural Río Florido y el Núcleo Rural El Progreso Sosola, ambos pertenecen a la agencia de San Juan Sosola que a la vez pertenece al municipio de San Jerónimo Sosola. Esto es lo que discutimos.

Estas dos agencias municipales alegan, en el proyecto se difracta y puntualiza muy bien que no pudieron participar en la asamblea comunitaria que determinó el destino de la agencia municipal, el gobierno de la agencia el 6 de diciembre pasado, precisamente en la lógica de que desde la perspectiva de los asambleístas de la agencia que convoca a la asamblea para la renovación de las autoridades municipales, estos núcleos rurales no cumplieron con determinadas obligaciones que les corresponde a las personas que los integra para poder ejercer su derecho político-electoral de votar para la construcción de sus agentes municipales y de quiénes integran ellos.

Este es el debate, desde la oportunidad que tuvo la Sala Regional a la que tenemos nosotros, estamos analizando qué restricciones al ejercicio del derecho político a votar de los miembros de estos núcleos rurales que se afirman excluidos de la asamblea donde se determinó a las autoridades qué restricciones a estos derechos políticos se afirman las autoridades de la agencia municipal existen y si en estas restricciones se ubicaron o no los núcleos rurales, si estas restricciones son acordes en la ponderación entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en la respectiva ponderación con el derecho a ejercer el sufragio. Así de interesante está el proyecto, y por supuesto así de bien hecho.

Tres restricciones al ejercicio del derecho a votar en la agencia municipal de San Juan Sosola. La primera que deben asistir año con año, nos dice la agencia municipal a realizar el tequio o un tequio general, así le llaman en el panteón municipal que se encuentra precisamente asentado en esa agencia.

Así que hay una obligación de los núcleos rurales de asistir cada año a un tequio general para la limpieza y el mantenimiento del panteón general de la agencia.

La segunda restricción al ejercicio de sus derechos políticos es que deben aportar una cooperación mínima de 200 pesos por ciudadano, por ciudadana, que corresponde, lo dijo muy bien la Magistrada Alanis, a las fiestas del carnaval y el día de San Juan, y que se utilizan estos recursos para la realización de las propias fiestas como para obras de beneficio a la comunidad.

Y una tercera limitación al ejercicio de los derechos políticos. Entregar en la agencia municipal, por parte de los núcleos rurales, antes de finalizar el mes de noviembre del año 2015, una copia de la solicitud que le hayan dirigido estos núcleos rurales al Congreso del Estado de Oaxaca y que, por supuesto, esté recepcionada por el Congreso, donde ambos soliciten su baja con la categoría de núcleo rural del decreto que los ampara como tal en el estado de Oaxaca, que es de 12 de noviembre de 2013.

En otras palabras, que renuncien los habitantes de los núcleos rurales de Río Florido y el Progreso, a la categoría que le reconoce el orden constitucional de Oaxaca de núcleo rural.

Estos son los requisitos o las restricciones al ejercicio del derecho político de votar de estos núcleos rurales, que analizó en la primera oportunidad el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, después la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, y que ahora a través de la reconsideración de la Ponencia de la Magistrada Alanis nos pone en debate.

¿Son restricciones al ejercicio de los derechos políticos? Pues sí, así es como lo observamos, porque en la perspectiva de la agencia municipal que convoca a la asamblea y que la realiza, al no estar, al no

---

haber cumplido los núcleos de población con estos presupuestos no pueden ejercer su derecho a votar en la comunidad.

Es muy interesante porque nos propone la Magistrada, a partir del juzgamiento con perspectiva de género, entre otras variables, una ponderación, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas como, cuya naturaleza, por supuesto, comparte esta agencia municipal y los núcleos rurales, eso no está a debate, su derecho a autodeterminarse a partir de lo que ha sido para ellos una práctica reiterada, una práctica ancestral, como se afirma, a partir de autodeterminarse y establecer requisitos o presupuestos para el ejercicio de una serie de derechos, en lo que a nosotros interesa, los derechos políticos atinentes a poder sufragar en las elecciones de las agencias. Esto es el debate, una ponderación en el derecho a la autodeterminación de frente a las restricciones a este derecho.

Digo que es muy importante porque hemos, fundamentalmente un servidor, aprendido mucho de los núcleos de población del Estado de Oaxaca, de los ayuntamientos, de las comunidades, hemos aprendido a conocer sus prácticas tradicionales, fundamentalmente las ancestrales, el Magistrado Galván siempre nos regaña, con toda razón, cuando nos dice, lo digo seriamente, nos dice: “Es que este asunto que estamos revisando no es una práctica ancestral” y en varios debates, por lo que hace a un servidor, me ha convencido de lo que se afirma como una práctica ancestral no lo era.

Y en este caso tenemos en uno de estos tres requisitos, yo encuentro uno que no puede ser práctica ancestral de ninguna manera, no hay cómo sea práctica ancestral que hagan una solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca donde renuncien a su categoría de núcleos rurales, esa no es una, no puede ser una costumbre en la comunidad por su propia definición.

Entonces, lo complejo del tema es cómo analizar estas prácticas en la autodeterminación de los pueblos, porque el derecho a la autodeterminación de todas nuestras comunidades indígenas empieza por el reconocimiento de que esa autodeterminación debe ponderarse o debe tener una prelación en la interpretación, a partir de que es una práctica ancestral en beneficio de la comunidad y de sus habitantes, es una práctica ancestral que se reconoce y se concilia en nuestro orden constitucional.

En esa perspectiva la agencia municipal determina que estas son prácticas que tiene la comunidad en su conjunto a la que no son ajenas los núcleos rurales o los núcleos de población.

Y así nos propone la Magistrada primero analizar, como lo hizo la Sala Regional, si el tequio general, que se afirma se realiza cada año, y que no está a debate en esa perspectiva por los núcleos rurales sino en otra variable, que se debe hacer para el mantenimiento y la limpieza del panteón municipal, puede ser una restricción válida a poder sufragar para nombrar al agente municipal.

Digo que es muy interesante porque solo tenemos la versión, o si nos quedamos con la versión de la agencia municipal, lo digo respetuosamente, parecería razonable que una exigencia de este calado. Es decir, si tenemos un panteón general y en ese panteón general es precisamente el tequio, la figura reconocida en el orden constitucional del Estado de Oaxaca, a través del cual estas comunidades hacen trabajo, obra pública, servicios públicos en conjunto, me parecería que pasaría el tamiz de idoneidad, racionalidad y eficacia, no, una exigencia de esta naturaleza; cualquiera lo podría ver así.

El tequio, en el Estado de Oaxaca, o en cualquier lugar donde prácticas similares se llevan a cabo, son figuras y son mecanismos para generar cohesión social, es la finalidad, cohesión social para hacer obra pública por las limitaciones que se tienen de recursos públicos para su consecución o porque es una práctica ancestral que genera cohesión.

---

Entonces parecería idóneo pensar que, si les están pidiendo a estos núcleos de población que colaboren una vez al año en la realización de este tequio para el mantenimiento y preservación del panteón, podríamos considerarlo que convive correctamente con el ejercicio del derecho al voto.

Pero hay particularidades que muy bien traza el proyecto de la Magistrada Alanis, donde nos convence, por lo menos, sin duda a un servidor, de que una exigencia de esta naturaleza no necesariamente es idónea y eficaz, que es el fin final o el objetivo final del tequio. ¿Por qué? Por las singularidades. Estas agencias, una se encuentra a 10 kilómetros y la otra a 8 kilómetros, o así tenemos las constancias de autos de la agencia municipal, los dos núcleos de población, debe decirse que estos núcleos de población son caminos rurales, complejos, según se describe en el propio acervo probatorio, para la agencia municipal.

Pero de todos modos eso a mí tampoco me convencía, que la sola distancia, lo digo respetuosamente, y lo sinuoso o lo complejo del camino rural que de suyo ya son elementos muy difíciles de vencer, pero no necesariamente, eso creo, por esas circunstancias, accidentes geográficos, por la orografía, en fin, la falta de comunicaciones, inclusive el costo que destaca pormenorizadamente la Magistrada Alanis, determinarían necesariamente que esa forma de tequio no pudiera ser compatible como una exigencia para ejercer el derecho político de votar.

Donde me convence plenamente, le hemos pedido a la Magistrada Alanis, de poderse aprobar su proyecto que camine la orientación que hoy nos da, es en la circunstancia de que estas comunidades alegan que hay tres panteones y que estos panteones se encuentran en la comunidad.

No nos dice nada la agencia municipal en relación a esta posición de los núcleos de población de que hay tres panteones en la comunidad, y esto es un tema muy importante para ponderar porque si uno de estos panteones tiene proximidad o es donde entierran a sus muertos los miembros de estos núcleos de población creo que un debate idóneo y eficaz tendría que pasar porque se pusieran de acuerdo agencia municipal y estos núcleos de población, el cual de estos panteones es más viable y eficaz que den el tequio estas agencias, es decir, no necesariamente al panteón central o al panteón general, en fin, alegan estas comunidades que ellos realizan el mantenimiento, y así describen el año 2015 han realizado el mantenimiento de los caminos rurales o de las brechas, y dicen: “En esto no nos ha apoyado la agencia municipal ni los habitantes”.

La Magistrada Alanis en el proyecto creo que propone una solución muy importante en el contexto de juzgamiento con perspectiva de género, porque no somos ni la Sala Xalapa, creo, ni la Sala Superior del Tribunal quien tiene que reconocer si algunas de estas prácticas en favor de la comunidad que realizan las agencias o que exigen las agencias o que realizan los núcleos de población, son o no las mejores prácticas para poder hacer este trabajo en favor de la comunidad y poder ser aceptadas para poder ejercer los derechos políticos. No, son las comunidades las que se tienen que poner de acuerdo a partir de qué, lo resuelve, creo, muy bien la Magistrada Alanis.

El tequio que se pida por ayuntamientos a agencias municipales o por agencias municipales a comunidades a núcleos rurales o de población, tiene que ser idóneo y eficaz, ¿y qué es la idoneidad que se propone en el proyecto?

Pues que sea un tequio que beneficie, porque esa es su esencia, tanto a la agencia como a las propias comunidades, como a los propios núcleos de población. Es decir, que sea un tequio que pueda beneficiar también a los núcleos de población a través de la obra pública, de obra de mantenimiento, en fin, y que pueda cumplir el fin final del tequio, que es la cohesión social en los municipios indígenas. Esto parece fundamental.

---

En cuanto al segundo tema de la aportación que se exige por la agencia a estos núcleos de población a sus habitantes de, por lo menos, 200 pesos para la celebración de las fiestas del carnaval y el día de San Juan, y además para obra pública en beneficio de toda la comunidad en su conjunto, también me parece que se traza un criterio muy importante.

Primero, no se desconoce, y esto es esencial, la contribución de parte de los habitantes de estos núcleos y de las agencias a las fiestas comunitarias.

Seguramente este será un debate posterior al que ya no nos tocará, Magistrada, Magistrados, sobre estas contribuciones a las fiestas. Será, sin duda alguna, un debate o es un debate esperado en la ponderación de principios en estos asuntos.

Lo cierto es que la decisión que se tomó en el proyecto, la ruta de determinar que no estamos negando el derecho de las agencias a las contribuciones por parte de estos núcleos rurales para la realización de sus celebraciones religiosas o de sus celebraciones paganas, ni para la realización de obra pública. Lo que el proyecto orienta, con toda eficacia, es determinar que no necesariamente todas las personas en la realidad indígena de nuestro país 200 pesos, cualquier cantidad de éstas puede implicar económicamente, lo digo con toda seriedad, un menoscabo serio, real a su economía.

No podemos limitar el ejercicio de los derechos políticos a contribuciones económicas ni aceptar que si no se da una contribución económica necesariamente la consecuencia sea no ejercer los derechos políticos, no.

Lo importante es –y creo– que estas fiestas se sigan celebrando y respetar la lógica tradicional ancestral de su realización, así como de la obra pública, pero se propone que tienen que conciliar otros mecanismos de colaboración para la realización de estos objetivos, no necesariamente tienen que ser económicos, sino pueden ser también con trabajo en la propia consecución, como en la realización misma de estas festividades o de esta clase de obras. Y, por lo tanto, la Sala sigue con su vocación, que ha iniciado desde hace ya varios años, de no restringir o no permitir una restricción absoluta al ejercicio de los derechos políticos por quien no haya hecho contribuciones económicas.

Del tercer tema, como siempre dice la Magistrada Alanis, cuando ya es tan claro mejor ni hablamos, no podemos conciliar que renuncien los núcleos rurales a su categoría constitucional que el Congreso del Estado de Oaxaca les reconoció porque se lo pida la agencia municipal para ejercer sus derechos políticos.

Sólo termino, me disculpo, que me llamó mucho la atención la defensa de la agencia municipal, lo cual lo vimos con muchísima atención y respeto. Nos dice que nadie está exento en la agencia municipal de San Juan Sosola a cumplir con sus obligaciones que le demanda la comunidad; quienes contribuyen económicamente y quienes contribuyen con el tequio, como lo determina la agencia, tienen voz fuerte para ser exigidos sus derechos. Nadie puede reclamar derechos, dice la agencia, y soslayar o negarse a cumplir con obligaciones.

Nosotros en la Sala Superior, es mi convicción, estamos de acuerdo que quienes cumplen con sus derechos y sus obligaciones en las agencias, son los que tienen voz fuerte para poder ejercer el derecho político de votar y ser votado, pero esta voz fuerte la tienen que dar obligaciones que sean compatibles con nuestro orden constitucional y legal; tiene que haber compatibilidad y en eso tenemos que ser sensibles todos, fundamentalmente las autoridades, y las autoridades en San Juan Sosola empiezan por el municipio de San Jerónimo, que también estamos vinculando por la propia agencia y por los núcleos de población rural.

Todos tenemos que ser sensibles, no hay manera de establecer obligaciones que no sean idóneas, que no sean eficaces para todos los ciudadanos.



---

Así es como observo el proyecto de la Magistrada Alanis y por eso estoy más que de acuerdo con él.  
Muchas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 180 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos que se detallan en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de nosotros el Magistrado Manuel González Oropeza, de los cuales, los correspondientes al Magistrado Nava Gomar los hago propios para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia. El primero es el relativo a los juicios electorales 80, 81 y 82 del año en curso, promovidos por Óscar Javier Pereyra Díaz contra la omisión de pronunciamiento sobre las solicitudes de procedimiento de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González y Óscar Isidro Medina López, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y estimar infundado el agravio respecto a la indicada omisión por parte de los órganos nacionales del citado partido político toda vez que al rendir su informe circunstanciado acreditaron que ya habían emitido el acuerdo de radicación y

---

reencauzamiento del recurso de mérito y notificado vía correo electrónico al actor; sin embargo, por cuanto hace al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, se estima fundado el agravio al advertirse que a la fecha no hay constancia en el expediente de que se hubiera emitido la resolución que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de sanción presentadas por el actor.

En consecuencia, se propone acumular los juicios electorales y ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, sustancie y emita la resolución que en derecho proceda en torno al expediente partidista respectivo.

El segundo proyecto es el relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 246 del presente año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado de un recurso de apelación interpuesto por el citado partido político.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que el actor controvierte la conclusión del tribunal responsable en el sentido de que los requerimientos formulados por el Consejo del Instituto Electoral a la juez de la causa civil con el fin de que restituyera el presupuesto que le correspondía al actor se consideran idóneos para cumplir con lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación local.

Lo anterior en razón de que el Instituto Electoral local se encuentra llevando a cabo acciones idóneas para cumplir con lo ordenado en la sentencia en cuestión, pues del acuerdo que presentó el citado partido político ante esta Sala Superior se desprende que ha llevado a cabo la petición al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad para que sea aprobada la erogación que debe ser entregada al actor en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por lo que se concluye que la misma se encuentra en vías de cumplimiento. No obstante lo anterior se propone exhortar al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que coadyuve con el Instituto Electoral y con el gobernador del estado de Morelos para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada y exhortar al Congreso Estatal en los términos indicados.

El tercer proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 258 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró la inexistencia de la violación a la norma electoral atribuida al Secretario de Educación Pública del gobierno federal por la supuesta difusión de propaganda gubernamental.

El proyecto propone declarar fundados los agravios hechos valer por la actora, relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad y congruencia, pues de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a declarar la inexistencia de la infracción denunciada y estimar que de los elementos probatorios que obran en el expediente del juicio natural no se acreditaba su existencia sin valorar las demás pruebas.

Por tanto, al estar acreditado que no se valoraron todas las pruebas ni el contexto en que acontecieron los hechos materia de la denuncia, se propone que la Sala responsable debe emitir una resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, valore las cuestiones precisadas y determine si existe o no la infracción.

Asimismo, atendiendo a las circunstancias del caso y ante la conducta reiterada de la responsable de no analizar las constancias de autos, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de

---

Impugnación en Materia Electoral, se propone imponer una amonestación a los Magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes por incumplir su deber de respetar el principio de legalidad y por no actuar en términos del Código Electoral de la citada entidad federativa.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y amonestar a los citados integrantes de la Sala responsable.

El cuarto proyecto es el relativo con el juicio de revisión constitucional electoral 285 del presente año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró inexistentes las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a gobernador José Mauricio Góngora Escalante, postulado por la coalición “Somos Quintana Roo”, por la presunta comisión de faltas electorales consistentes en la supuesta repartición de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relativos a la distribución de propaganda electoral en días prohibidos por la ley, porque de las constancias de autos no se advierten pruebas con las que se acredite tal distribución, ya que MORENA únicamente aportó dos fotografías de los documentos titulados “Estimada familia verde” y “Manual del 5 de junio”, por lo que es claro que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo y analizó debidamente el material probatorio, además de que el quejoso nunca ofreció los originales de dichos folletos.

Asimismo, deviene infundado el agravio en el que MORENA aduce que el partido denunciado aceptó la difusión de la referida propaganda, esto porque contrario a su dicho, el Partido Verde Ecologista de México presentó escritos de deslinde en los que manifestó desconocer la repartición de los supuestos panfletos y llevó a cabo diversos actos encaminados a desconocer la supuesta propaganda electoral que se le imputaba.

De igual forma, se propone estimar infundado el agravio relativo a que no existió deslinde por parte de los entonces candidatos a gobernador y presidente municipal, porque respecto del primero sí se deslindó oportunamente y del segundo, la supuesta propaganda denunciada en forma alguna hacía referencia a dicho candidato. De ahí que era innecesario que dicha persona se deslindara de la conducta imputada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El quinto proyecto es el relativo a los recursos de apelación 8 y 22 del presente año, interpuestos por los partidos MORENA y Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone la acumulación de dichos medios de impugnación y declarar infundado el motivo de inconformidad hecho valer por MORENA porque no se advierte que le cause perjuicio al recurrente el hecho de que la autoridad responsable no haya dado una vista específica a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, pues al haber determinado que fuera la Procuraduría General de la República, ello conlleva a establecer que se dio vista a la autoridad competente.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios relativos a que la responsable actuó de manera ilegal al incrementar el monto de la sanción en un 100% del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas, por lo que existe una inadecuada motivación y fundamentación de la

---

calificación de las conductas al tomar en cuenta únicamente la supuesta acreditación del dolo para incrementar las sanciones; esto porque la responsable infringió las reglas del debido proceso, ya que el dolo no se debe tomar en cuenta como elemento para calificar la gravedad de la sanción, así como para agravarla, toda vez que la afectación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas y la trascendencia de la falta cometida eran suficientes para que la autoridad responsable calificara como grave especial.

Respecto a los demás motivos de disenso hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, la Ponencia propone estimarlos inoperantes e infundados por las razones expuestas en el proyecto. Consecuentemente se propone acumular los recursos de apelación y revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

El sexto proyecto es el relacionado con el recurso de reconsideración 168 del presente año, interpuesto por Amparo Lilia Olivares Castañeda, a fin de controvertir la sentencia dictada el 1º de julio de este año por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

En el proyecto se consideran fundados los agravios relativos a la inexistencia de la obligación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la norma fundamental federal atribuida a la impetrante por haber portado el emblema de un partido político en un evento del ayuntamiento al que pertenece.

Lo anterior es así porque con independencia de que la recurrente hubiere acudido a dicho evento, el citado artículo constitucional únicamente mandata la obligación consistente en que la aplicación de los recursos públicos no influya en la equidad y en la competencia entre ambos partidos políticos, situación que en manera alguna fue vulnerada por la recurrente pues ella no organizó, convocó ni promocionó el evento de “San Nicolás sin baches”, sino únicamente acudió como una asistente más. Asimismo, tampoco encabezó el evento ni realizó discursos, promoción a su persona ni al Partido Acción Nacional o se dirigió de alguna manera al público asistente. Es decir, no hubo una intervención directa por parte de la misma. De ahí que al no acreditarse que la conducta atribuida a la recurrente haya vulnerado lo previsto en el citado numeral constitucional contrario a lo considerado por la Sala Regional responsable se propone revocar la resolución reclamada.

El último de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 del año en curso interpuesto por MORENA contra la resolución de 6 de julio último dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador interpuesto por el recurrente contra la coalición “Para mejorar Veracruz”.

El proyecto propone declarar infundados los agravios en los que aduce que la Sala Regional Especializada no impuso la multa conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta ilegal, que no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción y que no es acorde a la calificación de la falta ni eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior en razón de que la Sala Regional Especializada señaló que su emisión no obedecía a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 149 de este año en el que esta Sala Superior precisó el tema y parámetros que debían abordarse para la reindividualización de la sanción, por lo que concluyó que los elementos para calificar debidamente la falta habían quedado firmes en términos de lo resuelto en la referida ejecutoria, por lo que concluyó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.

Por otra parte, se estiman inoperantes los demás argumentos que hace valer el recurrente por las razones que se indican en el proyecto.

---

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Gerardo.  
Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.  
Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos y exclusivamente en el recurso de apelación 8 me apartaría del resolutivo en el que se devuelve el expediente al Instituto Nacional Electoral, para que reindividualice la sanción.  
En términos de precedentes yo considero que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción ya podría determinar cuál es el monto de la multa correspondiente, pero voto a favor de los otros resolutivos que confirman la responsabilidad y la calificación de la falta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del recurso de apelación 8 y acumulado sólo con los resolutivos, sin compartir las consideraciones.  
En los demás casos de cuenta a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy a favor de todos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que tratándose del recurso de apelación 8 del 2016, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa se aparta del resolutivo en el cual se vincula al INE para que reindividualice la sesión, pero vota a favor de aquellos en los que se califica la responsabilidad y la falta.  
En tanto, el Magistrado Flavio Galván Rivera aclara que vota sólo con resolutivos sin compartir las resoluciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

---

En consecuencia, en los juicios electorales 80, 81 y 82, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios electorales de referencia.

**Segundo.-** Es inexistente la omisión imputada respecto de los órganos nacionales del Partido Acción Nacional en los términos razonados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Nayarit que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista.

**Cuarto.-** El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos que se le indique.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 246 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que coadyuve con el Instituto Electoral y con el gobernador de la citada entidad federativa para dar cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación local.

En el juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se amonesta a los Magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 285 así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Por último, en los recursos de apelación 8 y 22, cuya acumulación se decreta, así como del recurso de reconsideración 168, todos de este año en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar, el cual si no hay inconveniente de mis pares por supuesto hago propios para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz:** Como lo instruye, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 768 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los procedimientos especiales sancionadores instaurados por incumplimiento de medidas cautelares que ordenaban la abstención de realizar propaganda electoral conjunta a los entonces candidatos Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Fernando Elizondo Barragán y el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios atinentes a la existencia de actos propagandísticos que se pretendían demostrar con notas periodísticas y contenido en redes sociales, toda vez que no desvirtúan la legalidad de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, mediante las cuales estimó que tales medios de prueba no eran suficientes para acreditar los respectivos actos denunciados; en cambio, se considera en parte fundado el agravio consistente en que había más actos que la autoridad responsable debió haber considerado como incumplimiento a las medidas cautelares, pues en el caso de una lona que se precisa en el proyecto se advierte la realización de propaganda electoral conjunta y, por ende, el incumplimiento a tales medidas.

---

También se estima fundado el motivo de inconformidad en contra de la sanción de un día de salario mínimo por cada acto propagandístico que se consideró violatorio de las medidas cautelares, ya que esa cuantificación resulta baja y no es acorde con los propios elementos que la autoridad responsable dijo tomar en cuenta para calificar la falta y graduar la sanción. Por ende, en el proyecto se propone revocar la resolución reclamada para que la autoridad responsable emita otra en la que considere el incumplimiento de la medida cautelar respecto de una lona más e individualice nuevamente la sanción conforme a los lineamientos que le son precisados.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria. Gracias, Ramiro.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 768 de 2015 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

**Segundo.-** La autoridad responsable deberá informar el cumplimiento correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra.

Señor Secretario, Mario León Zaldívar Arrieta, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos, los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta:** Por supuesto, Magistrado Presidente. Con su autorización, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 288 de 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual lo sancionó con una multa de 87 mil 435 pesos, distribuida entre los partidos que conformaron la coalición “Movimiento Progresista” por obtener un beneficio indebido derivado de la adquisición de propaganda electoral.

La Ponencia propone desestimar los agravios formulados por el actor, en principio porque no le asiste razón en cuanto a que se trasgredió su derecho de audiencia al no haber sido emplazado al procedimiento de fiscalización como integrante de la coalición, ya que está demostrado en autos que el procedimiento se siguió específicamente contra el Partido del Trabajo, derivado de observaciones a la revisión de sus Informes Anuales de Ingresos y Egresos.

Por otra parte, se considera que tampoco le asiste razón al partido actor en cuanto a que la autoridad responsable no precisó los aspectos cualitativos de la propaganda motivo del procedimiento, pues con independencia de ello en autos existen elementos de prueba que permiten determinar el beneficio obtenido por el candidato de la coalición.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 299 de 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y otros partidos políticos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales en cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación 647 de 2015 de esta Sala Superior.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos de los recurrentes, en primer lugar porque la autoridad responsable correctamente aplicó las facultades implícitas del Consejo General para emitir el acuerdo en el que se prevea la normativa que instrumente la reintegración de los recursos no devengados o no comprobados destinados para las campañas electorales y además porque se considera que no existe aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los recurrentes, ya que el acuerdo impugnado se sustenta en disposiciones legales con vigencia anterior al inicio de los procesos electorales federales y locales 2015 y 2016, por tanto, también se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.



---

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual manera.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Los hago míos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Mario. Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 288 y 299, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación interpuestos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1682, promovido por Carlos Paz Villalba Vivaldo en su carácter de ciudadano y ostentándose como miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, para impugnar diversas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral del mencionado partido político relacionadas con la privación del cargo partidista de Gabriel Osvaldo Jiménez López, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1701, promovido por Iván Alejandro Carpio Reyna y Karina Angélica Navarro Rodríguez, contra la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 290 de este año y sus acumulados, se propone desechar de plano la demanda en razón de que se controvierte una sentencia emitida por esa Sala Superior, las cuales por disposición de ley son definitivas e inatacables.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 302, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, así como en el recurso de reconsideración 172 interpuesto por Julio

---

César Aquino Maldonado, para impugnar resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 86 y 174, interpuestos por José Alfredo Gómez Vázquez y el Partido del Trabajo, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Que amable, Secretaria General.

Está a su consideración, compañeros.

No hay intervenciones. Tome la votación, Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1682, 1701, así como el diverso de revisión constitucional electoral 302 y en los recursos de reconsideración 86, 172 y 174, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

---

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día 28 de julio del año 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

---oo0oo---